**LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO**

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN**

**P R E S E N T E**

El que suscribe, **MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, Diputado del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 29, 30 Fracción V y 35 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 18 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, mediante la cual se reforma el artículo 1103 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Yucatán**,** en mérito de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que la Constitución Política del Estado de Yucatán establece en su artículo 30, fracción V, que son facultades y atribuciones del Congreso del Estado, **d*ar, interpretar y derogar Leyes y Decretos.***
2. Asimismo, su artículo 35, establece la potestad normativa exclusiva de este Congreso, al especificar que los Diputados al Congreso del Estado tienen facultades de iniciar leyes.
3. La Constitución política de Yucatán establece en su TÍTULO SEGUNDO; DEL ESTADO Y SU TERRITORIO; CAPÍTULO I, lo siguiente:

*“Del Estado*

*Artículo 12.- El Estado de Yucatán es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos: y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal.*

*Artículo 13.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y la del Estado para su régimen interior, se ejerce por medio de los poderes públicos, los cuales dimanan del pueblo y se instituyen para su beneficio.*

*El Estado de Yucatán adopta la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.”*

1. Que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen y protegen a la vida y a la integridad física de las personas entre los bienes jurídicos de mayor importancia tuteladas por dicho Ordenamiento Supremo.
2. Que algunos ordenamientos legales del Estado de Yucatán, como normas reglamentarias enderezadas a cumplir con las premisas constitucionales antes invocadas, establecen diversos tipos de figuras y vías jurídicas para juzgar y emitir sentencia a aquellas personas que, por cualquier motivo, causan lesiones o privan de la vida a otras personas; acciones las cuales, en algunos casos, implican conductas delictivas tipificadas y sancionadas por la Ley Penal y, en otros, responsabilidades que si bien no traen aparejada el reproche penal por parte de la sociedad, sí traen como consecuencia la carga de reparar y subsanar el mal causado.
3. A dichas responsabilidades se les atribuye el común denominador de "reparación del daño", entendido como el medio a través del cual el Estado hace efectivo el resarcimiento del menoscabo de los bienes jurídicos de las personas, el cual, en razón de los motivos y circunstancias en que se originan, atendiendo a la legislación pueden ser de carácter penal, civil o administrativo.

El Daño es el perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. Se clasifica generalmente en daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona. Ambos son indemnizables.

La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño o en el pago de daños y perjuicios cuando sea imposible dicho restablecimiento.

7. Que la reparación del daño no sólo es de interés social, sino de orden público y generalmente consiste en la obligación de restablecer el *statu quo ante* y / o en una pena pecuniaria proporcional a daño para resarcir los perjuicios derivados de acción o delito.

El interés social da fundamento y justificación a la actuación de la administración para imponer la Reparación del daño mediante disposiciones de orden público, es decir, normas que son de cumplimiento incondicional, que no pueden ser derogadas por las partes y en las cuales el interés general de la sociedad y del estado supedita el interés particular.

8. Que el sistema jurídico de nuestro Estado de Yucatán para efectos de cuantificar el monto de la reparación del daño cuando se produzca la muerte o, según sea el caso, cualquier tipo de incapacidad a las personas, remite expresamente a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en materia de indemnización por riesgos de trabajo, la cual tiene preceptos para fijar las indemnizaciones cuando se produzca la pérdida de alguna parte del cuerpo, la pérdida o disminución de sus funciones o la muerte de las personas.

9. Que anteriormente en el supuesto de fallecimiento, la Ley Federal del Trabajo prescribía:

**Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:**

**I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y**

**II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.**

Y a su vez el artículo 502 establecía:

**"En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de SETECIENTOS TREINTA DÍAS de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."**

10. Que al irse rezagando el poder adquisitivo del Salario Mínimo las leyes y distintos ordenamientos estatales, nacionales y federales lo fueron compensando elevando la indemnización con un factor de multiplicación dicho monto.

Por ello, el Código civil del estado de Yucatán establece actualmente un monto **cuatro veces superior al establecido en la Ley Federal del Trabajo**.

***CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN***

***Libro Tercero.***

***Título Primero***

***CAPITULO V***

***DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS***

***Artículo 1103.-*** *La reparación del daño material debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el* ***cuádruplo*** *de la unidad de medida y actualización y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en la citada Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

***Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.***

El Código Penal Para el Estado de Yucatán establece también el cuádruplo al remitir expresamente para efecto de la indemnización al código civil.

***CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CAPITULO IV***

***SANCION PECUNIARIA***

***Artículo 34.*** *La cuantía de la reparación será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con los elementos obtenidos en el proceso.*

*En los casos de lesiones, la reparación del daño comprenderá los gastos relativos a la asistencia médica, quirúrgica, rehabilitación, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y la indemnización correspondiente que se fijará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando como base la utilidad o salario que percibía y si no percibía utilidad o salario o no pudieren determinarse éstos, el pago se acordará tomando como base la unidad de medida y actualización, en el momento de la ejecución del delito.*

*En los casos de homicidio, la indemnización correspondiente* ***se fijará en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede, y a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V del Código Civil vigente en el Estado****, que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.*

Ello porque desde la publicación de la Ley Federal del Trabajo (LFT), en abril de 1970, el artículo 502 no sufrió ninguna modificación sino hasta la reforma del año 2012 ya que, durante todos esos años, el realizar alguna modificación a la LFT representaba una dificultad política bastante alta y varios de sus artículos, considerados pilares de la misma, eran prácticamente intocables.

11. Que el Congreso General de la República llevó a cabo, en noviembre del año 2012, una modificación integral a la Ley Federal del Trabajo denominada “Reforma Laboral”, encontrándose entre tales modificaciones el precepto 502 relativo al monto de las indemnizaciones por muerte del trabajador, para pasar de 730 (setecientos treinta) días de salario a 5,000 (cinco mil días) de salario, esto es, se elevó casi en un 700 por ciento la cuantía de tal resarcimiento.

***Artículo 502.-*** *En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de* ***cinco mil días de salario,*** *sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. Artículo reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación 30-11-2012, 22-06-2018*

12. Que resulta importante recalcar que, si bien el incremento del monto de la indemnización de 730 a 5,000 días de salario era indispensable y coincidimos con ello, es de señalar que la reforma laboral de 2012 no contempló el impacto de dicho aumento en otros cuerpos normativos relacionados con la Ley Federal del Trabajo.

De este modo, la reparación del daño señalada en el artículo 1915 del Código Civil Federal pasó de un monto equivalente a 3,160 días de salario mínimo, considerando los 60 días adicionales para gastos funerarios a uno equivalente a un nuevo monto de 20,240 días de salario mínimo porque el Código Civil Federal establecía un monto de indemnización por muerte de cuatro veces más que lo señalado en la Ley Federal del trabajo.

13. Que para evitar la discrepancia entre el Código Civil Federal y la ley Federal del Trabajo el 19 de enero del 2018 se reformó el artículo 1915:

***Artículo 1915.-*** *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

*Párrafo publicado íntegro DOF 19-01-2018*

***Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.***

***Párrafo reformado DOF 19-01-2018***

De no haberse adecuado el citado ordenamiento jurídico, esta situación hubiese impactado múltiples aspectos, principalmente al sector transporte por lo que ve a los seguros del viajero, es decir a los concesionarios del servicio ferroviario, aviones permisionarios del servicio de transporte aéreo regular (aerolíneas) así como a marítimo y en general al impacto en los precios de los seguros en general.

14. Que en nuestro Estado es necesario adecuar, como ya se hizo en el Código Civil Federal y se ha venido haciendo en las diversas entidades de la República, el CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN:

*Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V del Código Civil vigente en el Estado, que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos*

***Artículo 1103.-*** *La reparación del daño material debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como* ***base el cuádruplo*** *de la unidad de medida y actualización y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en la citada Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

*Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.*

Y por ende el CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN que establece:

***Artículo 34.*** *La cuantía de la reparación será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con los elementos obtenidos en el proceso.*

*En los casos de lesiones, la reparación del daño comprenderá los gastos relativos a la asistencia médica, quirúrgica, rehabilitación, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y la indemnización correspondiente que se fijará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando como base la utilidad o salario que percibía y si no percibía utilidad o salario o no pudieren determinarse éstos, el pago se acordará tomando como base la unidad de medida y actualización, en el momento de la ejecución del delito.*

*En los casos de homicidio, la indemnización correspondiente se fijará en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede, y a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V del Código Civil vigente en el Estado, que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.*

Ya que, en la actualidad, y con la LFT vigente, la indemnización que corresponde a las personas a que se refiere el artículo anterior, consiste en la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario que multiplicada por el factor que señalan los **Códigos Civil y Penal del Estado de Yucatán** se elevaría a 20,000 veinte mil días de Unidad de Medida.

15. Que para efectos de comparación es conveniente revisar la siguiente tabla:



Como se aprecia, la relación entre lo que se deberá pagar por indemnización, si esta soberanía aprueba esta reforma, implica un aumento de $283,199.2 a $ 448,100.00 lo cual representa un aumento considerable pero sin llegar a la distorsión que se produce actualmente al fijarse un monto de $1,813,909 y que posibilitará no sólo evitar las discrepancias entre distintos ordenamientos en el estado y con relación a los federales, sino evitar también los litigios por la discrepancia entre el Código Civil Federal y el local.

16. Que con base en lo anterior, el suscrito, en mi calidad de Diputado de la presente LXII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, considero imperioso reformar las disposiciones legales invocadas en el inciso catorce de la presente exposición de motivos, las cuales se ven directamente afectadas por aumento en la indemnización contemplada en la Ley Federal del Trabajo antes citada, con la finalidad de no generar una afectación patrimonial excesiva a las personas que sean sancionadas con una pena de reparación del daño, bien sea en la vía civil o penal, así como al Estado mismo en el caso de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior es así, dado que a la luz del artículo 502 reformado de la Ley Federal del Trabajo, la reparación del daño civil, penal y administrativa en el caso que se produzca la muerte de alguna persona, ha tenido un aumento significativo y que de mantenerse el factor de multiplicación actual pudiera incluso adolecer de vicios de inconstitucionalidad en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prohíbe la imposición de la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la disposición que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado que, a la postre, también pudiera afectar gravemente la situación económico patrimonial de la persona sancionada y de su familia, generando daños colaterales que pudieran ser desmedidos en relación con el daño cuyo resarcimiento se impone como sanción.

17. Que de igual forma, de mantenerse este factor de multiplicación del monto señalado en la LFT, los seguros del transporte de pasajeros, ante la eventualidad de un accidente colectivo, no cubrirían la citada cantidad, y en caso de hacerlo, las primas sufrirían un aumento desmesurado.

18. Que en el supuesto de que no se efectúen las adecuaciones inherentes de la legislación local para el pago de indemnizaciones, se corre el riesgo de que estas no sean proporcionales al daño causado y la intención de la iniciativa propuesta es que se proteja el derecho de la víctima, pero de forma justa y proporcional.

19. Que para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo que remite a la aplicación del citado artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, frente a la propuesta de la iniciativa:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Civil del Estado de Yucatán****Libro Tercero****Título Primero****Capítulo V****Las obligaciones que nacen de los actos ilícitos****Artículo 1103.-** La reparación del daño material debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. **Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base ~~el cuádruplo de~~ la unidad de medida y actualización y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en la citada Ley Federal del Trabajo.** En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. | **Código Civil del Estado de Yucatán****Libro Tercero****Título Primero****Capítulo V****Las obligaciones que nacen de los actos ilícitos****Artículo 1103.-** La reparación del daño material debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. **Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.**En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.  |

20. Que para la proponente es importante dejar en claro que la modificación realizada en el año 2012 al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo solventa y supera la intención que los legisladores tuvieron en su momento cuando cuadriplicaron el monto señalado en el Código Civil y por ende el monto en el caso del Código Penal.

21. Que la razón de ser de la reparación del daño es la restitución del derecho de la víctima u ofendido, y un mecanismo para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; debiendo ser esta reparación de manera justa y proporcional al daño causado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera oportuno modificar el **Artículo 1103 del Código Civil del Estado de Yucatán** y se presenta a esta Soberanía la siguiente solicitud de iniciativa de:

**D E C R E T O**

SE REFORMA Y ADICIONA el 1103 del Código Civil del Estado de Yucatán.

**Artículo único.** Se reforma el artículo 1103 del Código Civil del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

***Artículo 1103.- La reparación del daño material debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.***

***Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.***

***Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.***

***En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.***

***Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.***

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**Primero. Entrada en vigor.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Derogación tácita.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo establecido en el presente decreto

Mérida, Yucatán, a los 04 días del mes de marzo del año 2021

**A T E N T A M E N T E**

**Mario Alejandro Cuevas Mena**

**Diputado por el Partido de la Revolución Democrática**